

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220019200**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 21 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso:

Argumenta el recurrente que el título ejecutivo presentado para el cobro judicial no contiene los requisitos del Art.422 del CGP, como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo compuesto por el pagare No.2022-101, carta de instrucciones, facturas y divisas, que al diligenciado el título en moneda extranjera no es clara la determinación del TRM aplicado, por lo que se debe acudir a dilucidaciones que restan el mérito ejecutivo.

Consideraciones:

Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título ejecutivo es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, si estos no se alegan en esta oportunidad no podrá ser objeto de revisión posteriormente.

El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, así como los propios de su especie, que para el caso entrándose de un pagare estaríamos frente los estipulados en el Art 709 y 621 del Co.Co.

Por lo tanto, es necesario indicar que el báculo de esta acción ejecutiva es un título valor simple, Pagare No.2022-101, que cuenta con su carta de instrucciones como se observa en los folios 1 y 2 del consecutivo 04, que se pactó y diligencio en moneda colombiana, por tanto no se requiere la aplicación de la tasa representativa de mercado de una moneda extranjera, por tanto considera el Despacho que dicho pagaré reúne los requisitos formales y los demás exigidos para considerarlas título ejecutivo.

Ahora y como quiera que no se expresa inconformidad contra el auto de mandamiento por defectos formales en el mismo, los anteriores son motivos suficientes para mantener incólume el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º MANTENER incólume el auto calendado 21 de julio de 2022, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

2º Por Secretaría contrólense los términos para la intervención de la parte demandada a partir de la ejecutoria de esta providencia, acorde al art 118-5 del CGP.

NOTIFIQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ebf18c777caa9def4e1c3545f5bbaa55a4815768f6c509899de6232fa3695**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>